



**Barranquilla, once (11º) de febrero de 2022.**

**Señores.**

**EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. – EDUBAR  
E. S. D.**

**Ref.:** Selección Abierta SA – 18 - 2021.

**Asunto:** Repuesta a la observación presentada por la Veeduría Ciudadana Funcicaribe.

**FABIAM ALVARADO PATERNINA**, actuando en mi condición de representante del **CONSORCIO DRAGADOS DE COLOMBIA**, me permito por medio del presente documento, pronunciarme acerca de la observación planteada por la Veeduría Ciudadana Funcicaribe, en los siguientes términos.

### **1. OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA VEEDURÍA.**

Las observaciones planeadas por la veeduría se circunscriben básicamente a los siguientes cuestionamientos:

**1.** Que, el oferente CONSORCIO DRAGADOS DE COLOMBIA, presenta en su propuesta a folio 442 como GERENTE DE PROYECTO al ING. JESUS ALONSO MEJÍA DORIA. Sin embargo, esta veeduría ciudadana dentro de su CONTROL SOCIAL, pudo constatar que el ING. JESUS ALONSO MEJÍA DORÍA en la actualidad se encuentra laborando en TERRAPIN SAS, como DIRECTOR DE PLANEACIÓN.

**2.** Que, el oferente CONSORCIO DRAGADOS DE COLOMBIA, presentó como EXPERIENCIA contrato N° 4 celebrado entre CONSORCIO VIA AL MAR i y el CONSORCIO ANILLO CRESPO CARTAGENA. Sin embargo, es evidente que este es un SUBCONTRATO derivado del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503 DE 1994 y autorizado a través de la CLAUSULA DUODECIMA CESIONES Y SUBCONTRATOS. Que, conforme a los TERMINOS DE REFERENCIA, el oferente debe anexar COPIA DEL CONTRATO O CERTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONCEDENTE.

#### **(i) Respuesta a las observaciones.**

##### **Primera Observación:**

La primera observación de la Veeduría, no solamente desconoce abiertamente que el numeral 8.12 de los términos de referencia contiene una **exigencia futura**, que se encuentra **condicionada a la adjudicación del proceso**, sino



que es contraria a conceptos tan básicos en materia laboral, **como es la libertad reconocida a un trabajador para escoger un trabajo.**

Con relación al primer aspecto, es oportuno precisar que la exigencia presente en los términos de referencia **es lo que jurídicamente se conoce como una obligación condicional**, es decir, es una exigencia que para su concreción depende de la ocurrencia de un acontecimiento o de un suceso futuro, que puede finalmente acaecer o no. En este caso, la exigencia de contar con el personal requerido no es obligación presente sino futura, tanto así que se exige al proponente adjudicatario - calificación actualmente no atribuible a ninguno de los oferentes -, habida cuenta la no conclusión de la convocatoria.

Ahora bien, el requisito exigido a los proponentes propiamente dichos, dentro de los cuales se encuentra el consorcio que represento, consiste en presentar una certificación suscrita por el Representante legal, indicando **que en el evento de resultar adjudicatario del presente proceso**, contará con el equipo de trabajo requerido en el anexo técnico en las condiciones allí exigidas, durante la ejecución del contrato.

Ello significa que se trata de una exigencia que se activará de cumplirse una condición positiva, pues depende para su concreción de que el proponente resulte ser finalmente el adjudicatario, momento en el cual deberá contar con el personal propuesto, de ahí que resulte inexacto considerar que la relación entre nuestro consorcio y los profesionales propuestos deba existir desde el momento de presentación de la oferta, porque sino llegaríamos al absurdo de interpretar que los términos de referencia demandaban que el profesional debía carecer de un empleo actual para comprometerse a una relación futura, o contar desde los actuales momentos con un contrato de trabajo firmado, no obstante no haberse definido la adjudicación del proceso.

Ahora bien, adicional a lo expuesto, cabe recordar que en Colombia el derecho de libertad de escogencia de trabajo por parte de un trabajador posee plena acogida constitucional. Así lo explica la Corte Constitucional, que en sentencia C - 107 de 2002, al respecto señala:

*"El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada **en la libertad para seleccionarlo**, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni*



*el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

(...)

*(...) Dijo entonces la Corte que "(...) El principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. **Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin...**".*

De esta forma, la vigencia de una relación laboral por parte del Ing. Jesús Mejía, o cualquier otro profesional en nuestro país, con otra empresa en modo alguno restringe su libertad para seleccionar otro empleo, y de poner fin su relación anterior, eventos que obviamente no pueden generarse hasta tanto se consolide la condición de adjudicatario, pues de lo contrario, estaríamos limitando los derechos y libertades antes expuestos.

### **Segunda Observación:**

Con relación a la documentación supuestamente no presentada con el contrato No. 4 - acuerdo de voluntades celebrado entre CONSORCIO VIAS DEL MAR y el CONSORCIO ANILLO CRESPO CARTAGENA, tenemos que:

1. Los términos de referencia sobre el punto en cuestión expresamente consagraron: "Autorización de la entidad estatal a cargo de la infraestructura por medio de la cual se autoriza el subcontrato. **en caso de que no requiera autorización**, el proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: (i) copia del contrato o (ii) certificación emitida por la entidad concedente".

2. El anterior fragmento, contempla 3 alternativas para acreditar dicha exigencia:

- La presentación de la autorización del subcontrato por parte de la entidad estatal a cargo de la infraestructura.
- En caso de que no requiera de autorización, se aportaría alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o ii) certificación emitida por la entidad contratante.

3. Como el propio observante lo indica, en la cláusula dúo décima contrato de concesión N° 503 de 1994, el INVIAS, como entidad contratante, autorizó subcontratar total o parcialmente su ejecución, lo que significa que desde aquel



momento el concesionario no requería acudir nuevamente a la entidad contratante para solicitar autorizaciones para celebrar subcontratos.

4. Al contarse con una autorización general para subcontratar, se plantea lo siguiente:

- Con la presentación del contrato No. 503 de 1994, se cumplió con el requisito de demostrar la autorización para subcontratar, dado que la misma reposa de forma expresa en la aludida cláusula dúo décima.
- Si en gracia de discusión, la entidad entiende que dicha estipulación antes que una autorización, constituye una dispensa para no requerirla, los términos exigen aportar con la oferta uno de cualquiera de estos documentos: i) copia del contrato principal, o ii) una certificación emitida por la entidad.

5. En este caso, se aportó el contrato de concesión No. 503 de 1994, el cual permite en todos los casos, cumplir con lo exigido en los términos de referencia.

### **3. PETICIÓN.**

Requerimos muy amablemente a la entidad, que no se tenga en cuenta por infundada e improcedente la observación realizada por la veeduría FUNCICARIBE, y por lo tanto se declare hábil al Consorcio que represento.

De usted, cordialmente.

**FABIAM ALVARADO PATERNINA.**  
**R.L. CONSORCIO DRAGADOS DE COLOMBIA.**